

**EXPEDIENTE No. 697/2010-F**  
**Acumulado 3547/2010-G1**  
**LAUDO**

- 1 -

**EXPEDIENTE No. 697/2010-F**  
**Acumulado 3547/2010-G1**

Guadalajara, Jalisco, doce de junio de dos mil catorce.-

**VISTOS** los autos para dictar laudo dentro del juicio laboral registrada bajo número de expediente **697/2010-F y acumulado 3547/2010-G1** promovido por  1. ELIMINADO en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; el cual se resuelve en los términos siguientes:-----

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día diez de febrero de dos mil diez,  1. ELIMINADO interpuso demanda en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, además de otras prestaciones de carácter legal y extralegal. Dicha demanda se admitió el quince de febrero del año en cita, ordenándose notificar a la parte accionante así como a realizar el emplazamiento respectivo para que el ayuntamiento demandado rindiera contestación en los términos de ley, señalándose el dieciséis de abril para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el ordinal 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Data en la cual, se tuvo a la demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; posteriormente se procedió a la apertura de la etapa **CONCILIATORIA**, donde se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en **DEMANDA y EXCEPCIONES** la actora, previo a ratificar el escrito inicial de demanda, se le tuvo interponiendo incidente de falta de personalidad, el cual fue declarado improcedente el veintisiete de abril de dos mil diez.-----

**II.-** Por proveído fechado el quince de junio de la anualidad en cita, se reanudó la audiencia en la fase de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, donde el actora ratificó su escrito inicial de demanda, y la patronal, previo a ratificar su escrito de contestación de demanda, se le tuvo interponiendo incidente de acumulación, mismo que fue declarado improcedente mediante resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, señalándose el catorce de septiembre del año en cita. Fecha en la cual, en **DEMANDA Y**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

**EXPEDIENTE No. 697/2010-F**  
**Acumulado 3547/2010-G1**  
**LAUDO**

- 2 -

**EXCEPCIONES** las partes hicieron uso de la réplica y contrarréplica; en **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** se aportaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos por estar ajustadas a derecho el veintinueve de septiembre de dos mil diez. Asimismo, se tuvo a la demandada ofertando el empleo al accionante, manifestando el mismo que era su deseo reintegrarse a sus labores, por lo que atento a ello, por diligencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, se llevó a cabo la diligencia de reinstalación.- - - - -

**III.-** El trece de diciembre de dos mil once se tuvo a la parte demandada promoviendo incidente de acumulación, mismo que se declaró procedente por resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, acumulándose el diverso juicio 3547/2010-G1 al sumario 697/2010-F.- - - - -

**IV.-** Por escrito presentado ante oficialía de partes de este Tribunal el doce de noviembre de dos mil diez, 1.ELIMINADO interpuso demanda en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda se admitió el veinticuatro de noviembre de la anualidad en cita, ordenándose notificar a la parte actora así como al ayuntamiento a efecto de que rindiera contestación en los términos de ley, señalándose el veinticuatro de febrero de dos mil once para que tuviera verificativo el desahogo de la diligencia trifásica. Fecha en la que, previo al verificativo de la audiencia, se le tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra; posteriormente se procedió a la apertura de la fase **CONCILIATORIA**, donde se tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio; en **DEMANDA Y EXCEPCIONES** el actor promovió incidente de falta de personalidad, el cual se declaró improcedente por resolución de data treinta de agosto del año en cita.- - - - -

**V.-** El trece de diciembre de dos mil once se reanudó la audiencia en **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, donde se tuvo a las partes ratificando sus ocursoos respectivos; en **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** se aportaron medios de convicción, los cuales se admitieron el catorce de noviembre de dos mil doce por estar ajustadas a derecho; asimismo, se ofertó el empleo, el cual fue admitido por el accionante, reinstalando al mismo el diez de mayo de dos mil trece.- - - - -

**VI.-** Desahogadas las pruebas aportadas por las partes en ambos juicios, el cinco de noviembre de dos mil trece se ordenó poner los autos a la vista del Pleno a efecto de dictar

**EXPEDIENTE No. 697/2010-F**  
**Acumulado 3547/2010-G1**  
**LAUDO**

- 3 -

laudo que en derecho corresponda, mismo que se dicta en los términos siguientes:-----

**CONSIDERANDO:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones de conformidad a los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**III.-** Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, de actuaciones se advierte que la parte actora en el juicio **697/2010-F** reclama la reinstalación, fundando sus pretensiones totalmente en los hechos siguientes:-----

**(SIC) HECHOS:**

**1.-** Ingresó a prestar sus servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 07 de Julio de 1995, desempeñándose como último puesto el de JEFE DE PISO adscrito a la Dirección General de Administración, Dirección General de Administración de Bienes Patrimoniales, Departamento Control Patria, en el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, con un Horario de trabajo de las 08:00 a las 16:00 horas de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad 2. ELIMINADO MENSUALES.

**2.-**... el día 13 de Enero del 2011, aproximadamente a las 08:00 horas nuestro representado al presentarse a desempeñar sus actividades en su horario normal que le correspondía... ya no le permitieron el acceso, y por ende no le permitieron el desempeño de sus actividades, y delante de varias personas que se encontraban en puerta principal del Taller Patria del municipio demandado el C. 1. ELIMINADO (quien se ostenta como Director Encargado del Taller) le dijo 1.ELIMINADO ME HA DADO LA INDICACIÓN EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE NOMBRE ... QUE POR CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN ES QUE A PARTIR DE ESTA FECHA ESTÁS SEPARADO DE TUS LABORES Y DESPEDIDO DESDE ESTE MOMENTO y al manifestarle que cual era el motivo simplemente le contestó QUE ERA POR CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN Y QUE HABÍA OTRA PERSONA QUE IBA A OCUPAR SU PUESTO Y QUE SE RETIRARA"...

El Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco contestó substancialmente lo consiguiente:-----

**(SIC) PRESTACIONES:**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades.

**EXPEDIENTE No. 697/2010-F**  
**Acumulado 3547/2010-G1**  
**LAUDO**

- 4 -

**A).**- En virtud de que nuestra representada jamás despidió de sus labores a la parte actora ni en forma justificada ni injustificada como falsamente lo manifiesta, está de acuerdo en que la misma se reintegre a sus labores en la forma y términos en que lo venía desempeñando, sin que ello implique aceptación del derecho que demanda, solicitando se fije día y hora para que se lleve a cabo la reinstalación...

Respecto al expediente acumulado **3547/2010-G1**, el actor demandó en esencia, lo consiguiente:- - - - -

(SIC)... el día 08 de Noviembre del 2010, aproximadamente a las 08:00 horas, me presente en el domicilio de la demandada donde prestaba mis servicios y que ya había sido reinstalado... ya no me permitieron el acceso, y por ende no me permitieron el desempeño de mis actividades, y delante de varias personas que se encontraban en la puerta principal del Taller Patria del municipio demandado el [ 1. ELIMINADO ] DÁVALOS (quien se ostenta como Encarado del área administrativa del Taller Municipal) me dijo [ 1. ELIMINADO ] TENGO INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL... DE COMUNICARTE QUE ESTAS DESPEDIDO, RETIRATE...

La entidad pública demandada respecto a dicho juicio, contestó substancialmente lo siguiente:- - - - -

**(SIC) PRESTACIONES:**

**A).**- En virtud de que nuestra representada jamás despidió de sus labores a la parte actora ni en forma justificada ni injustificada como falsamente lo manifiesta, está de acuerdo en que la misma se reintegre a sus labores en la forma y términos en que lo venía desempeñando, sin que ello implique aceptación del derecho que demanda, solicitando se fije día y hora para que se lleve a cabo la reinstalación...

**IV.**- El actor ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:- - - - -

**EXPEDIENTE No. 697/2010-F**

**1.- DOCUMENTAL.-** Consistente en credencial expedida a favor del actor por parte del ayuntamiento demandado.

**2.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los C.C. [ 1. ELIMINADO ]  
[ 1. ELIMINADO ] [ 1. ELIMINADO ]

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**EXPEDIENTE ACUMULADO 3547/2010-G1**

**1.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el acta de Reinstalación, dentro del expediente 697/2010-F.

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en las copias certificadas del expediente 697/2010-F.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

**EXPEDIENTE No. 697/2010-F**  
**Acumulado 3547/2010-G1**  
**LAUDO**

- 5 -

**3.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. 1. ELIMINADO  
1. ELIMINADO y 1. ELIMINADO

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

La parte demandada ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

**EXPEDIENTE 697/2010-F**

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor 1. ELIMINADO

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consiste en 24 recibos de nomina correspondiente al periodo del 15 de enero al 31 de diciembre de 2009.

**EXPEDIENTE ACUMULADO 3547/2010-G1**

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor 1. ELIMINADO

**2.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. 1. ELIMINADO  
1. ELIMINADO

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**V.-** Precisado lo anterior, advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el accionante en el **expediente registrado bajo número 697/2010-F**; la litis versa en dilucidar, si como lo afirma el **actor** 1. ELIMINADO, debe ser reinstalado en el puesto de Jefe de Piso adscrito a la Dirección General de Administración de Bienes Patrimoniales, departamento Control Patria, ya que se dice despedido injustificadamente el día trece de enero de dos mil diez, aproximadamente las ocho horas, en la puerta de acceso de su lugar de trabajo, por conducto del C. 1. ELIMINADO quien se ostenta como Director Encargado del taller, y quien le manifestó lo siguiente “1. ELIMINADO me ha indicado el presidente municipal de nombre 1. ELIMINADO que por cambio de administración es que a partir de esta fecha estas separado de tus labores y despedido desde este momento y al manifestarle que cual era el motivo simplemente le contesto que era por cambio de administración y que ya había otra persona que iba a ocupar su puesto y que se retirara”.-----

**EXPEDIENTE No. 697/2010-F**  
**Acumulado 3547/2010-G1**  
**LAUDO**

- 6 -

Por su parte, el **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco** contestó que el actor en ningún momento fue despedido ni justificada ni injustificadamente. Aunado a ello, oferta el empleo en los términos y condiciones que se advierten de su escrito de contestación de demanda, propuesta a la que el actor aceptó, llevándose así a cabo la diligencia de reinstalación el cuatro de noviembre de dos mil diez, visible a foja 67 de autos.-----

**VI.-** Bajo ese contexto, establecida la litis y dado el ofrecimiento de trabajo, este Tribunal estima necesario, previo a fijar las cargas probatorias, realizar la calificación de la interpelación; misma que se hace bajo las siguientes consideraciones:-----

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber, la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento así como la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-----

Ante tal tesitura y a efecto de calificarlo, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo a la accionante del presente juicio, siendo:-----

° **NOMBRAMIENTO;** aspecto laboral que no es controvertido por las partes, ya que ambas manifiestan que el actor desempeñaba el nombramiento de Jefe de Piso adscrito a la Dirección General de Administración de Bienes Patrimoniales, departamento Control Patria.-----

° **HORARIO Y JORNADA LABORAL;** condición que en el mismo sentido, no es debatida, al referir las partes que se desempeña bajo una jornada legal de cuarenta horas semanales, de lunes a viernes, comprendida de las ocho a las dieciséis horas.-----

° **SALARIO;** situación laboral que es litigada por los contendientes, ya que la parte actora en su escrito de demanda sostiene que el último salario que percibía era por la cantidad de 

2. ELIMINADO
--------------

 mensuales; y por su parte, la

**EXPEDIENTE No. 697/2010-F**  
**Acumulado 3547/2010-G1**  
**LAUDO**

- 7 -

demandada refiere que devengaba el importe mensual de

2. ELIMINADO

Así, al controvertirse por la patronal la cantidad entregada por concepto de salario, es ésta quien tiene la obligación y la carga procesal de demostrar su dicho, de conformidad a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal y con base al siguiente criterio jurisprudencial:-----

No. Registro: 205,149

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Mayo de 1995

Tesis: VI.2o. J/4

Página: 250

**DESPIDO DEL TRABAJADOR, NEGATIVA DEL Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO SE CONTROVIERTE EL SALARIO POR EL PATRÓN.** Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, pero controvierte el salario y demuestra que es inferior al señalado por el actor, debe entenderse que el ofrecimiento es de buena fe porque la reincorporación ofrecida no modifica las condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de la terminación de la relación de trabajo; por tanto, si el actor insiste en que hubo despido, se produce el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba y es a él a quien corresponde demostrar sus afirmaciones.

Al analizar las pruebas aportadas por la entidad demandada en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a lo que aquí interesa, la prueba **DOCUMENTAL** aportada bajo número **5**, consistente en veinticuatro recibos de nómina por los periodos que ahí se precisan, se advierte que el 1.ELIMINADO Esqueda efectivamente erogaba la cantidad mensual de 2. ELIMINADO y no así, como falsamente lo refiere el demandante, el importe mayor de 2. ELIMINADO documento de mérito que se encuentra perfeccionado mediante el dictamen pericial en grafoscopia, rendido por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, consultable en actuaciones a fojas 76 a 118, en donde se tiene como cierta la firma del trabajador y con los cuales se acredita el salario real que devengaba el mismo, teniendo como último salario integrado el de 2. ELIMINADO quincenales, el cual, multiplicado por dos, da el importe mensual 2. ELIMINADO pesos, y con el cual fue ofertado el empleo al accionante.- - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-Cantidades.

**EXPEDIENTE No. 697/2010-F**  
**Acumulado 3547/2010-G1**  
**LAUDO**

**- 8 -**

Bajo ese tenor, se aprecia del análisis de los aspectos laborales ofertados, que el ayuntamiento demandado interpela al trabajador en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, advirtiéndose de ello que se revela la buena intención del patrón de continuar con el vínculo de trabajo, al no alterarse las condiciones fundamentales de la relación laboral. Aunado a ello, no se demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, pues tan es así que lo reinstaló, tal y como se aprecia del acta de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez. En consecuencia, esta autoridad considera que el ofrecimiento de trabajo es de **BUENA FE**. Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:-----

No. Registro: 172,651

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

Tesis: 2a./J. 43/2007

Página: 531

**TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES.** Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo deben considerarse las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el puesto, el salario, la jornada y el horario de labores. Por otra parte, de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que hasta en tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; en todo caso, si se demuestra su existencia y se discute en juicio sobre su aplicación en beneficio del trabajador, la determinación que llegue a tomarse es producto del análisis de las pruebas que lleven a demostrar la pretensión deducida. Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, sin hacer referencia a que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido, además de que tampoco demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, porque los incrementos salariales son independientes y secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la Junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean aplicables al trabajador y si es

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)



**EXPEDIENTE No. 697/2010-F**  
**Acumulado 3547/2010-G1**  
**LAUDO**

- 9 -

que no se cubrieron durante el juicio.

Novena Época  
Registro: 168085  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Enero de 2009  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.9o.T. J/53  
Página: 2507

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.** Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

**VII.-** En consecuencia, al haber determinado esta autoridad que el ofrecimiento de trabajo es de buena fe, se colige que se revierte la carga de la prueba y que **corresponde al actor** 1.ELIMINADO **demostrar que el día trece de enero de dos mil diez, aproximadamente a las ocho horas, fue despedido injustificadamente**, toda vez que la demandada niega que haya acontecido el mismo.-----

No. Registro: 204,881  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
I, Junio de 1995  
Tesis: V.2o. J/5  
Página: 296

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

**EXPEDIENTE No. 697/2010-F**  
**Acumulado 3547/2010-G1**  
**LAUDO**

- 10 -

Así, se procede al análisis del material probatorio ofertado por la parte actora, en los términos siguientes:-----

**1.- DOCUMENTAL.-** Consistente en credencial expedida a favor del actor por parte del ayuntamiento demandado. Prueba que de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que no rinde beneficio a su oferente para efectos de acreditar el despido injustificado del que se duele; en virtud que pretende demostrar el carácter de trabajador y servidor público, hecho ajeno a la litis en el presente considerando, y que, aunado a ello, no es un hecho controvertido, dado que la demandada lo reconoce como empleado y bajo el nombramiento que ahí se precisa.-----

**2.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los C.C. 1. ELIMINADO 1. ELIMINADO y 1. ELIMINADO. Prueba desahogada el día cuatro de marzo de dos mil once, consultable en actuaciones a fojas 91 a 95; la cual, de conformidad al ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no rinde beneficio a su oferente para demostrar la procedencia de su acción; en virtud que las preguntas contienen implícita la respuesta, siendo ello contrario a lo establecido por el artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, ya que las mismas sitúan a los atestes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin que sean los mismos quienes relaten los hechos, esto es, el supuesto despido, el día, la hora, así como el lugar. Robustece lo anterior los siguientes criterios:-----

Tesis I.6o.T.189 L  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta;  
Novena Época;  
Registro: 183441;  
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. XVIII, Agosto de 2003;  
Pág. 1807; Tesis Aislada (Laboral).

**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.** Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

**EXPEDIENTE No. 697/2010-F**  
**Acumulado 3547/2010-G1**  
**LAUDO**

- 11 -

certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

Novena Época

Registro: 186174

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002 Materia(s): Común Tesis: VI.3o.C. J/47 Página: 1198

**PRUEBA TESTIMONIAL, INTERROGATORIO ILUSTRATIVO EN EL DESAHOGO DE LA. SU VALORACIÓN.** Cuando el interrogatorio al que se sujetará la prueba testimonial es ilustrativo, esto es, las preguntas incluyen hechos en esa forma detallada, sobre los cuales se pretende la respuesta y, por tanto, al desahogarse la prueba, los testigos se limitan a contestar que "sí lo sabe y le consta", debe restarse credibilidad a las declaraciones de los testigos y, por ende, valor probatorio a esta prueba.

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Pruebas que analizadas de conformidad al ordinal 136 de la Ley de la materia, se considera que no rinden beneficio a su oferente para efecto de demostrar el despido del que se duele; en virtud que no obra constancia o presunción alguna que acredite tal hecho.-----

Adminiculadas las pruebas aportadas por la parte actora, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica y acorde a lo previsto por el ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que al haberse calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo y por ende determinando la carga de la prueba para el accionante, éste no cumplió con el débito procesal impuesto; dado que no acredita con medio de convicción alguno que el día trece de enero de dos mil diez le comunicaron su despido, aproximadamente a las ocho horas. Ello es así, pues como se advirtió de la valoración de las pruebas –a lo que aquí interesa-, los atestes no reúnen los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia en sus declaraciones para efectos de demostrar el despido alegado, ya que las preguntas contienen implícita las respuestas, conduciendo a los testigos a que declaren en forma determinada.-----

Bajo esa tesitura, al comprobarse la inexistencia del despido, y al ya haberse llevado a cabo la reinstalación del actor José de Jesús Real Esqueda por diligencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, esta autoridad considera procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a pagar al accionante los salarios caídos e incrementos salariales, aginaldo, bono

**EXPEDIENTE No. 697/2010-F**  
**Acumulado 3547/2010-G1**  
**LAUDO**

- 12 -

del servidor público, prima vacacional, apoyo para la compra de útiles escolares, ayuda para despensa, ayuda para transporte, despensa, cobertor y ayuda de cena navideña, gratificación única con motivo del fin de administración, prima de antigüedad como reconocimiento a su antigüedad, entero de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al pago de intereses; todo lo anterior por el periodo comprendido del trece de enero al cuatro de noviembre de dos mil diez, fecha en que tuvo verificativo la reinstalación.- - - - -

**VIII.-** Determinado el conflicto laboral 697/2010-F, se procede al análisis y estudio del juicio acumulado **3547/2010-G1**, en los términos siguientes:- - - - -

Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el accionante en el **expediente registrado bajo número 3547/2010-G1**; la litis versa en dilucidar, si como lo afirma el **actor** 1. ELIMINADO debe ser nuevamente reinstalado en el puesto de Jefe de Piso adscrito a la Dirección General de Administración de Bienes Patrimoniales, departamento Control Patria, ya que se dice reiteradamente despedido injustificadamente el día ocho de noviembre de dos mil diez, aproximadamente las ocho horas, en la puerta de acceso de su lugar de trabajo, por conducto del C. 1. ELIMINADO quien se ostenta como Encargado del área administrativa del Taller Municipal, y quien le manifestó lo siguiente “ 1. ELIMINADO tengo instrucciones del presidente municipal 1. ELIMINADO de comunicarte que estás despedido, retírate, y al preguntarle cuál era el motivo por el que me despedían simplemente me contestó yo sólo acato órdenes, retírate”.- - - - -

Por su parte, el **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco** contestó que jamás se despidió al actor de sus labores ni en forma justificada ni injustificada. Aunado a ello, oferta el empleo en los términos y condiciones que se advierten de su escrito de contestación de demanda, propuesta a la que el actor aceptó, llevándose así a cabo la diligencia de reinstalación el diez de mayo de dos mil trece, visible a foja 145 de autos.- - - - -

**IX.-** Bajo ese contexto, establecida la litis y dado el ofrecimiento de trabajo, este Tribunal estima necesario, previo a fijar las cargas probatorias, realizar la calificación de la interpelación; misma que se hace bajo las siguientes consideraciones:- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

**EXPEDIENTE No. 697/2010-F**  
**Acumulado 3547/2010-G1**  
**LAUDO**

- 13 -

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber, la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento así como la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-----

Ante tal tesitura y a efecto de calificarlo, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo a la accionante del presente juicio, siendo:-----

° **NOMBRAMIENTO**; aspecto laboral que no es controvertido por las partes, ya que ambas manifiestan que el actor desempeñaba el nombramiento de Jefe de Piso adscrito a la Dirección General de Administración de Bienes Patrimoniales, departamento Control Patria.-----

° **HORARIO Y JORNADA LABORAL**; condición que en el mismo sentido, no es debatida, al referir las partes que se desempeña bajo una jornada legal de cuarenta horas semanales, de lunes a viernes, comprendida de las ocho a las dieciséis horas.-----

° **SALARIO**; situación laboral que es litigada por los contendientes, ya que la parte actora en su escrito inicial de demanda sostiene que el último salario que percibía era por la cantidad de 2. CANTIDADES mensuales; y por su parte, la demandada refiere que devengaba el importe mensual de 2. CANTIDADES.-----

Así, al controvertirse por la patronal la cantidad entregada por concepto de salario, es ésta quien tiene la obligación y la carga procesal de demostrar su dicho, de conformidad a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal y con base al siguiente criterio jurisprudencial:-----

No. Registro: 205,149

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 2.-Cantidades.

**EXPEDIENTE No. 697/2010-F**  
**Acumulado 3547/2010-G1**  
**LAUDO**

- 14 -

I, Mayo de 1995  
Tesis: VI.2o. J/4  
Página: 250

**DESPIDO DEL TRABAJADOR, NEGATIVA DEL Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO SE CONTROVIERTE EL SALARIO POR EL PATRÓN.** Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, pero controvierte el salario y demuestra que es inferior al señalado por el actor, debe entenderse que el ofrecimiento es de buena fe porque la reincorporación ofrecida no modifica las condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de la terminación de la relación de trabajo; por tanto, si el actor insiste en que hubo despido, se produce el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba y es a él a quien corresponde demostrar sus afirmaciones.

Al analizar las pruebas aportadas por la entidad demandada en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a lo que aquí interesa, la prueba **DOCUMENTAL** aportada bajo número **5 en el juicio acumulado 697/2010-F**, consistente en veinticuatro recibos de nómina por los periodos que ahí se precisan, se advierte que el C. 1. ELIMINADO efectivamente erogaba la cantidad mensual de 2. ELIMINADO pesos y no así, como falsamente lo refiere el demandante, el importe mayor de 2. ELIMINADO; documento de mérito que se encuentra perfeccionado mediante el dictamen pericial en grafoscopía, rendido por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, consultable en actuaciones a fojas 76 a 118, en donde se tiene como cierta la firma del trabajador y con los cuales se acredita el salario real que devenaba el mismo, teniendo como último salario integrado el de 2.ELIMINADO quincenales, el cual, multiplicado por dos, da el importe mensual de 2. ELIMINADOS y con el cual fue ofertado el empleo al accionante.-----

Bajo ese tenor, se aprecia del análisis de los aspectos laborales ofertados, que el ayuntamiento demandado interpela al trabajador en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, advirtiéndose de ello que se revela la buena intención del patrón de continuar con el vínculo de trabajo, al no alterarse las condiciones fundamentales de la relación laboral. Aunado a ello, no se demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, pues tan es así que lo reinstaló, tal y como se aprecia del acta de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez. En consecuencia, esta autoridad considera que el ofrecimiento de trabajo es de **BUENA FE**. Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:-----

No. Registro: 172,651

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades.

**EXPEDIENTE No. 697/2010-F**  
**Acumulado 3547/2010-G1**  
**LAUDO**

- 15 -

Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Abril de 2007  
Tesis: 2a./J. 43/2007  
Página: 531

**TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES.**

Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo deben considerarse las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el puesto, el salario, la jornada y el horario de labores. Por otra parte, de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que hasta en tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; en todo caso, si se demuestra su existencia y se discute en juicio sobre su aplicación en beneficio del trabajador, la determinación que llegue a tomarse es producto del análisis de las pruebas que lleven a demostrar la pretensión deducida. Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, sin hacer referencia a que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido, además de que tampoco demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, porque los incrementos salariales son independientes y secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la Junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean aplicables al trabajador y si es que no se cubrieron durante el juicio.

Novena Época  
Registro: 168085  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Enero de 2009  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.9o.T. J/53  
Página: 2507

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.**

Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

**EXPEDIENTE No. 697/2010-F**  
**Acumulado 3547/2010-G1**  
**LAUDO**

- 16 -

proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

**X.-** En consecuencia, al haber determinado esta autoridad que el ofrecimiento de trabajo es de buena fe, se coliaa que se revierte la carga de la prueba y que **corresponde al** 1.ELIMINADO **demostrar que el día ocho de noviembre de dos mil diez, aproximadamente a las ocho horas, fue despedido injustificadamente**, toda vez que la demandada niega que haya acontecido el mismo.- - - - -

No. Registro: 204,881  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Junio de 1995  
Tesis: V.2o. J/5  
Página: 296

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido.

Así, se procede al análisis del material probatorio ofertado por la parte actora, en los términos siguientes:- - - - -

**1.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el acta de Reinstalación, dentro del expediente 697/2010-F. **2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en las copias certificadas del expediente 697/2010-F. Pruebas que en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no rinden beneficio para efectos de acreditar el despido del que se duele; en virtud de que son hechos ajenos a la presente litis, aunado a que no es una circunstancia controvertida la existencia de un diverso juicio.- - - - -

**3.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. 1. ELIMINADO  
1. ELIMINADO 1. ELIMINADO

Testimonial verificada el día treinta y uno de octubre de dos mil trece, consultable en autos a fojas 183 a 186; la cual, de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.



**EXPEDIENTE No. 697/2010-F**  
**Acumulado 3547/2010-G1**  
**LAUDO**

- 17 -

conformidad al ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no beneficia a su oferente para demostrar la procedencia de su acción; en virtud que las preguntas contienen implícita la respuesta, siendo ello contrario a lo establecido por el artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, ya que las mismas sitúan a los atestes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin que sean los mismos quienes relaten los hechos, esto es, el supuesto despido, el día, la hora, así como el lugar. Robustece lo anterior los siguientes criterios:-----

Tesis I.6o.T.189 L  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta;  
Novena Época;  
Registro: 183441;  
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. XVIII, Agosto de 2003;  
Pág. 1807; Tesis Aislada (Laboral).

**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.** Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

Novena Época  
Registro: 186174  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002 Materia(s): Común Tesis: VI.3o.C. J/47 Página: 1198

**PRUEBA TESTIMONIAL, INTERROGATORIO ILUSTRATIVO EN EL DESAHOGO DE LA SU VALORACIÓN.** Cuando el interrogatorio al que se sujetará la prueba testimonial es ilustrativo, esto es, las preguntas incluyen hechos en esa forma detallada, sobre los cuales se pretende la respuesta y, por tanto, al desahogarse la prueba, los testigos se limitan a contestar que "sí lo sabe y le consta", debe restarse credibilidad a las declaraciones de los testigos y, por ende, valor probatorio a esta prueba.

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Pruebas que analizadas de conformidad al ordinal

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)
--

**EXPEDIENTE No. 697/2010-F**  
**Acumulado 3547/2010-G1**  
**LAUDO**

**- 18 -**

136 de la Ley de la materia, se considera que no rinden beneficio a su oferente para efecto de demostrar el despido del que se duele; en virtud que no obra constancia o presunción alguna que acredite tal hecho.-----

Adminiculadas las pruebas aportadas por la parte actora, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica y acorde a lo previsto por el ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que al haberse calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo y por ende determinando la carga de la prueba para el accionante, éste no cumplió con el débito procesal impuesto; dado que no acredita con medio de convicción alguno que el día ocho de noviembre de dos mil diez le comunicaron su despido, aproximadamente a las ocho horas. Ello es así, pues como se advirtió de la valoración de las pruebas –a lo que aquí interesa-, los atestes no reúnen los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia en sus declaraciones para efectos de demostrar el despido alegado, ya que las preguntas contienen implícita las respuestas, conduciendo a los testigos a que declaren en forma determinada.-----

Bajo esa tesitura, al comprobarse la inexistencia del despido, y al ya haberse llevado a cabo la reinstalación del actor 1. ELIMINADO por diligencia de fecha diez de mayo de dos mil trece, esta autoridad considera procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a pagar al accionante los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, bono del servidor público, prima vacacional, apoyo para la compra de útiles escolares, ayuda para despensa, ayuda para transporte, despensa, cobertor y ayuda de cena navideña, gratificación única con motivo del fin de administración, prima de antigüedad como reconocimiento a su antigüedad, entero de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al pago de intereses; todo lo anterior por el periodo comprendido del ocho de noviembre de dos mil diez al diez de mayo de dos mil trece, fecha en que tuvo verificativo la reinstalación.-----

**XI.-** Reclama el actor en ambos juicios acumulados 697/2010-F y 3547/2010-G1, por el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como al pago e inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

**EXPEDIENTE No. 697/2010-F**  
**Acumulado 3547/2010-G1**  
**LAUDO**

- 19 -

Social, por el periodo comprendido del siete de julio de mil novecientos noventa y cinco al doce de enero de dos mil diez, y del cuatro al siete de noviembre de dos mil diez –fecha hasta la cual estuvo vigente la relación laboral-. Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que son improcedentes, dado que se encuentra al corriente del pago de las aportaciones. Sin que al efecto oponga la excepción de prescripción.- -----

Bajo ese contexto, esta autoridad considera que de conformidad a los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le corresponden la carga de la prueba a la parte demandada para que acredite sus excepciones, esto es, que la misma se encuentra al corriente de su pago.- -----

Sin embargo, de las pruebas aportadas en ambos sumarios, en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no se acredita su afirmación. Por lo que en consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo comprendido del siete de julio de mil novecientos noventa y cinco al doce de enero de dos mil diez, y del cuatro al siete de noviembre de dos mil diez –fecha hasta la cual estuvo vigente la relación laboral-.-----

**XII.-** A efecto de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenado el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los salarios que percibió el actor en el puesto de Jefe de Piso, adscrito a la Dirección General de Administración de Bienes Patrimoniales, a partir del siete de julio de mil novecientos noventa y cinco al día ocho de noviembre de dos mil diez. Haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131,132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley

**EXPEDIENTE No. 697/2010-F**  
**Acumulado 3547/2010-G1**  
**LAUDO**

- 20 -

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor 1. ELIMINADO acreditó en parte sus acciones; la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** probó parcialmente sus excepciones y defensas; en consecuencia:- -

**SEGUNDA.-** Con relación al expediente registrado bajo número **697/2010-F**, al comprobarse la inexistencia del despido, y al ya haberse llevado a cabo la reinstalación del actor 1. ELIMINADO por diligencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, esta autoridad considera procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a pagar al accionante los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, bono del servidor público, prima vacacional, apoyo para la compra de útiles escolares, ayuda para despensa, ayuda para transporte, despensa, cobertor y ayuda de cena navideña, gratificación única con motivo del fin de administración, prima de antigüedad como reconocimiento a su antigüedad, entero de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al pago de intereses; todo lo anterior por el periodo comprendido del trece de enero al cuatro de noviembre de dos mil diez, fecha en que tuvo verificativo la reinstalación.-----

**TERCERA.-** Respecto al sumario acumulado **3547/2010-G1**, al comprobarse la inexistencia del despido, y al ya haberse llevado a cabo la reinstalación del actor José de Jesús Real Esqueda por diligencia de fecha diez de mayo de dos mil trece, esta autoridad considera procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a pagar al accionante los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, bono del servidor público, prima vacacional, apoyo para la compra de útiles escolares, ayuda para despensa, ayuda para transporte, despensa, cobertor y ayuda de cena navideña, gratificación única con motivo del fin de administración, prima de antigüedad como reconocimiento a su antigüedad, entero de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al pago de intereses; todo lo anterior por el periodo comprendido del ocho de noviembre de dos mil diez al diez de mayo de dos mil trece, fecha en que tuvo verificativo la reinstalación.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

**EXPEDIENTE No. 697/2010-F**  
**Acumulado 3547/2010-G1**  
**LAUDO**

- 21 -

**CUARTA.-** Se **CONDENA** al ayuntamiento demandado al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo comprendido del siete de julio de mil novecientos noventa y cinco al doce de enero de dos mil diez, y del cuatro al siete de noviembre de dos mil diez –fecha hasta la cual estuvo vigente la relación laboral-.-----

A efecto de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenado el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los salarios que percibió el actor en el puesto de Jefe de Piso, adscrito a la Dirección General de Administración de Bienes Patrimoniales, a partir del siete de julio de mil novecientos noventa y cinco al día ocho de noviembre de dos mil diez. Haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Actor:** Calle

1. ELIMINADO

Guadalajara. **Demandado:**  
Centro en Guadalajara Jalisco.-----

1. ELIMINADO

Así lo resolvió por mayoría de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Emite voto particular la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García.-----

**vav\***

**VOTO PARTICULAR**

Con fundamento en lo previsto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la suscrita Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

**EXPEDIENTE No. 697/2010-F**  
**Acumulado 3547/2010-G1**  
**LAUDO**

- 22 -

García, Magistrada integrante del Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emito voto particular dentro del juicio laboral registrado bajo número de expediente **697/2010-F y acumulado 3547/2010-G1**, promovido por José de Jesús Real Esqueda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; toda vez que difiero del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes de este Pleno, en el laudo pronunciado con fecha doce de junio de dos mil catorce; realizándolo a la luz de un estudio minucioso de la totalidad de las actuaciones que conforman la presente pieza de autos, así como de las circunstancias particulares que rodean al mismo, por lo que al efecto vierto los razonamientos jurídicos que sustentan mi voto particular, quedando en los siguientes términos:-----

Mis compañeros Magistrados en el laudo pronunciado en el presente juicio, determinaron al momento de realizar la calificación de los dos ofrecimientos de trabajo, efectuar el estudio de cada uno de ellos de manera individualizada y concluyendo que dichas ofertas de trabajo realizadas por la patronal eran de BUENA FE, bajo el argumento de haberse ofrecido en los mismo términos y condiciones en que se venía desempeñando el trabajador actor, así como que la conducta procesal posterior y anterior del ente demandado mostró la verdadera intención de reinstalar al actor en su empleo; sin embargo, difiero de tal consideración, pues no obstante que se ofertó el empleo con las mismas condiciones fundamentales de la relación laboral, ello no exime a esta autoridad de observar la actitud procesal del patrón en cuanto a que su oferta refleje la verdadera intención de reinstalar al trabajador, y que no sólo la hace con la intención de revertir la carga de la prueba al actor.-----

En ese tenor, tenemos los siguientes antecedentes:-----

A).- En actuaciones se tuvo al actor aceptando el ofrecimiento de trabajo, fijándose día y hora para la celebración de la correspondiente diligencia.-----

B).- El día cuatro de noviembre de dos mil diez el Secretario Ejecutivo adscrito y facultado por esta autoridad, se constituyó al Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, donde el accionante prestaba sus servicios antes del despido.-----

C).- Luego, el actor posterior a la reinstalación, compareció ante este Órgano Jurisdiccional, a reclamar del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, la reinstalación, a resultas de un nuevo despido; demanda que fue radicada bajo número 3547/2010-G1, a ello la entidad

**EXPEDIENTE No. 697/2010-F**  
**Acumulado 3547/2010-G1**  
**LAUDO**

- 23 -

demandada negó el despido ofreciéndole de nueva cuenta el trabajo al actor.- - - - -

D).- Así las cosas, se interpeló al actor, quien aceptó el trabajo, siendo reinstalado por diligencia verificada el diez de mayo de dos mil trece.- - - - -

En relatadas circunstancias, se advierte que el actor ha sido reinstalado por dos ocasiones, en donde se aprecia que posterior a la primer reinstalación, el actor nuevamente presentó demanda ante esta autoridad, arguyendo un nuevo despido; por tanto, considero que el proceder jurídico prioritario era **VALORAR LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES** a efecto de **DETERMINAR SI LA OFERTA DE TRABAJO** es de **BUENA O MALA FE**, y no sólo tomar en cuenta las condiciones con que se ofertó el empleo, pues además de ser una calificativa parcial, no se cumple en su totalidad con lo determinado en criterios jurisprudenciales adoptados.- - - - -

Entonces, lo procedente era traer a colación lo argumentado por el actor, en su ulterior demanda; así, al efectuar el estudio de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, es factible deducir que la conducta procesal desplegada en autos por la patronal no puede considerarse como leal para pedir al trabajador su reincorporación a la labor, y en consecuencia, tampoco puede calificarse de buena fe la oferta de trabajo, pues tal actitud contradictoria impide considerar que la parte demandada tenía la verdadera intención de reincorporar al trabajador a sus labores con la calidad de servidor público, ya que por el contrario, sólo pretendía revertir la carga probatoria. Más aún que es un empleado público desde el año mil novecientos noventa y cinco.- - - - -

Robustece lo anterior, el siguiente criterio:- - - - -

.....  
Novena Época  
Registro: 168085  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Enero de 2009  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.9o.T. J/53  
Página: 2507

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.** Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

**EXPEDIENTE No. 697/2010-F  
Acumulado 3547/2010-G1  
LAUDO**

**- 24 -**

institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

.....

Por lo que en esas condiciones, estimo que lo correcto era calificar de **MALA FE** los ofrecimientos de trabajo efectuados por la patronal, y por ende subsistiendo la presunción legal a favor del trabajador respecto de los despidos alegado en sus demandas; y por tanto, de conformidad a lo previsto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se debió otorgar la carga procesal al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, para desvirtuar la existencia de los despido alegados por el actor.- -  
**vav\***

**LICENCIADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN  
DEL ESTADO**

**Quien actúa ante la presencia del Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe.- - - - - Conste.**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)